

Recurso de revisión: 01073/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Poder Legislativo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho humano de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

RESOLUCIÓN

Recurso de revisión: 01073/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Poder Legislativo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. De la competencia	7
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad	7
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.	9
RESOLUTIVOS	23

Recurso de revisión: 01073/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Poder Legislativo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01073/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] [REDACTED]z, en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Poder Legislativo**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete, [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número 00151/PLEGISLA/IP/2017, mediante la cual solicitó:

"SOLICITO SEA PROPORCIONADO EL NÚMERO DE ASESORÍAS JURÍDICAS REALIZADAS EN LA OFICINA DE ENLACE DEL DIPUTADO RAYMUNDO GUZMÁN CORROVIÑAS DURANTE EL 2016 Y LO QUE VA DE 2017." (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX**.
2. El día cinco (05) de abril de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud de información presentada, mediante los archivos

Recurso de revisión: 01073/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Poder Legislativo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

electrónicos denominados 151 respuesta SAP.pdf y 151 respuesta.pdf, cuya inserción se omite al ser del conocimiento de las partes.

3. El cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma [REDACTED] [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, señalando como:

- a) **Acto impugnado:** *"La precaria respuesta otorgada por parte del diputado Raymundo Guzmán Corroviñas a través de la Unidad de Transparencia del Poder Legislativo Estatal, con fecha del 05 de abril de 2017 a mi solicitud de información y los dos archivos en formato PDF adjuntos a dicha respuesta." (Sic); y como*
- b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"La respuesta dada a mi solicitud de información por parte del diputado Raymundo Guzmán Corroviñas a través del Servidor Público Habilitado y la Unidad de Transparencia del Poder Legislativo del Estado México resulta incompleta y tendenciosa a contravenir la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios pues solo entrega un oficio en el que se señala como incompetente para no entregar la información solicitada. La petición hecha al diputado Raymundo Guzmán Corroviñas surge de su Primer Informe de Acciones Legislativas y Ciudadanas, en el cual señala el haber asesorado en materia jurídica a ciudadanos de Cuautitlán Izcalli que así lo solicitaron en su oficina de enlace. El presentar dichas acciones en un informe resulta contradictorio, pues para conjuntar lo relativo a cualquier informe es necesario tener información y por ende archivos que acrediten tales acciones por lo que contradice y contraviene lo que las leyes en materia*

Recurso de revisión: 01073/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Poder Legislativo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de transparencia establecen sobre los archivos y que éstos son la base del derecho al acceso a la información pública. La respuesta otorgada se encuadra en las fracciones I, V y VI del artículo 179 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. El diputado Raymundo Guzmán Corroviñas niega la información y la entrega de ese oficio y los informes trimestrales se encuadran el supuesto de una INFORMACIÓN INCOMPLETA y por ende LO ENTREGADO NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO. Por lo anterior se solicita el recurso de revisión y más importante aún se solicita la entrega de la información solicitada al diputado Raymundo Guzmán Corroviñas. Para remarcar la necesidad de que este recurso de revisión sea atendido, el diputado Raymundo Guzmán Corroviñas como corresponsable y servidor público habilitado en materia de transparencia según el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios está obligada a localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia; proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia; apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones. El oficio de respuesta brindado a la Unidad de Transparencia no refleja lo anterior por lo que se recalca la omisión y la negativa a entregar la información solicitada." (Sic)

4. Por lo que se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado; asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Recurso de revisión: 01073/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Poder Legislativo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández con el objeto de su análisis.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha once (11) de mayo de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
6. El **SUJETO OBLIGADO** en fecha diecisiete (17) de mayo del año en curso rindió informe justificado, el cual NO se puso a la vista del ahora recurrente en virtud que no modificaba el sentido de la resolución de mérito, empero será remitido al momento de la notificación de la presente resolución.
7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción una vez practicadas las diligencias que se consideraron pertinentes mediante acuerdo de fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y -----

Recurso de revisión: 01073/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Poder Legislativo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el cinco (05) de abril de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día seis (06) de abril al cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete; en consecuencia, la ahora recurrente

Recurso de revisión: 01073/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Poder Legislativo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

presentó su inconformidad el día cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete, es decir, dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto.

10. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

11. Derivado del razonamiento lógico-jurídico de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, es de señalar que en términos generales [REDACTED] requirió del Poder Legislativo, lo siguiente:

- a) **Número de asesorías jurídicas realizadas en la oficina de enlace del Diputado Raymundo Guzmán Corroviñas en 2016 y lo que va de 2017.**

13. Atento a lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, a través de su respuesta, remitió vía **SAIMEX** los archivos electrónicos a través de los cuales señala al particular que los datos solicitados no corresponden a la información generada y contenida por este Sujeto Obligado, en virtud de que no se encuentra dentro de las facultades y obligaciones establecidas para los Diputados plasmadas en la normatividad aplicable.

Recurso de revisión: 01073/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Poder Legislativo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

14. Inconformándose el ahora recurrente con dicha respuesta, toda vez que considera emitió una respuesta desfavorable manifestando dentro del apartado denominado razones o motivos de la inconformidad de su recurso de revisión, a groso modo lo siguiente: "...**INFORMACIÓN INCOMPLETA**..."; de este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el **artículo 179**, fracción **V** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

15. Previo al estudio de la presente resolución, es de precisar que este Órgano Garante establece que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que al respecto el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de "promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos", entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Recurso de revisión: 01073/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Poder Legislativo

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

16. Ahora bien, en el caso específico que nos ocupa estudiar es de advertir que la información requerida por [REDACTED] versa respecto asesorías jurídicas que se hayan efectuado en la oficina de enlace del Diputado Raymundo Guzmán Corroviñas, durante el año 2016 y lo que va de 2017, a lo que el servidor público habilitado del **SUJETO OBLIGADO** manifestó lo siguiente: *...los datos solicitados no corresponden a la información generada y contenida por este Sujeto Obligado, en virtud de que no se encuentra dentro de las facultades y obligaciones establecidas para los Diputados plasmadas en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en tal sentido, me permito informarle, que esta Dependencia no cuenta con la información solicitada.*"; manifestaciones que se reiteran en todas y cada una de sus partes en el informe justificado remitido por el **SUJETO OBLIGADO**, añadiendo que: *"...no existe obligación legal o reglamentaria que señale alguna facultad o atribución para que los Diputados generen dicha información, por lo que en tal sentido este Sujeto Obligado no cuenta con la información en virtud de que no se genera, recopila, administra, maneja, procesa, archiva o se conserva dicha información."*.

17. Expresando [REDACTED] de manera posterior a la contestación del **SUJETO OBLIGADO**, dentro de su escrito de recurso de revisión la particular señala que requiere esas documentales a través de su derecho fundamental de acceso a la información, a través de una solicitud, toda vez que, del **Primer Informe de Acciones Legislativas y Ciudadanas**, presentado por el Diputado

Recurso de revisión: 01073/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Poder Legislativo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Raymundo Guzmán Corroviñas, se advierte que el servidor público brindo asesorías.

18. Sin embargo, derivado de dicha solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** hace alusión en su respuesta que, al artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, no contempla el generar, poseer o administrar las documentales en donde conste lo requerido, y para una mayor claridad se cita de manera textual:

Artículo 29.- Son obligaciones de los diputados:

- I. Rendir protesta para asumir el cargo;*
- II. Asistir con puntualidad y participar en las juntas, en las sesiones de la Legislatura y de la Diputación Permanente cuando formen parte de ésta;*
- III. Asistir con puntualidad y participar en las reuniones de trabajo de las comisiones y comités de que forme parte;*
- IV. Observar y cumplir las normas de la ley y el reglamento;*
- V. Desempeñar las comisiones especiales que les encomiende la Legislatura, la Diputación Permanente o su respectivo presidente;*
- VI. Cumplir con los trabajos que les sean encomendados por los órganos de la Legislatura;*
- VII. Representar a la Legislatura en foros, audiencias públicas o reuniones, para los que sean designados;*
- VIII. Conducirse con respeto y comedimiento durante las sesiones, sus intervenciones y los trabajos legislativos en los que participen;*
- IX. Abstenerse de hacer uso de la palabra durante las sesiones, si el presidente no se lo ha concedido;*

Recurso de revisión: 01073/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Poder Legislativo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- X. Permanecer de pie al dirigirse a la Asamblea durante sus intervenciones;*
- XI. Avisar al presidente cuando por causa justificada no puedan asistir a las sesiones o reuniones de trabajo, o continuar en las mismas;*
- XII. Presentar declaración patrimonial en los casos, términos y condiciones que establezca la ley de la materia;*
- XIII. Abstenerse de introducir armas al recinto legislativo;*
- XIV. Abstenerse de hacer uso de recursos públicos para fines proselitistas;*
- XV. Las demás que les señale la Constitución, la ley y el reglamento.*

19. Del dispositivo legal transcrito se advierte que efectivamente, la información solicitada no se encuentran dentro de las obligaciones establecidas para los Diputados como refiere el **SUJETO OBLIGADO**.

20. Sin embargo, de la revisión al sitio oficial del Poder Legislativo del Estado de México -www.cddiputados.gob.mx- se advierte la existencia de un comunicado de prensa número 0735 de fecha veinticuatro (24) de noviembre del año 2016, contenido en el hipervínculo siguiente:
http://www.cddiputados.gob.mx/POLEMEX/DGCS/SDP/2016/1611/bols_pdf/0735.pdf,
por lo que advirtiéndole la importancia de dicha información es necesaria la incorporación de su contenido, que consta en lo siguiente:

Recurso de revisión: 01073/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Poder Legislativo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



Diputados Locales
ESTADO DE MÉXICO

Dirección General de Comunicación Social
Búsqueda de Información

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Cuauhtlilán Izcalli, Méx., 24 de noviembre de 2016
COMUNICADO DE PRENSA No. 0735

PRESENTÓ RAYMUNDO GUZMÁN SU PRIMER INFORME DE ACCIONES LEGISLATIVAS Y CIUDADANAS

- *El representante del XLIII distrito electoral local afirmó que en este primer año promovió acciones que generan cambios.*

Al presentar su Primer Informe de Acciones Legislativas y Ciudadanas, el diputado Raymundo Guzmán Corroviñas (PAN) afirmó que en su primer año como representante del XLIII distrito electoral local, con sede en Cuauhtlilán Izcalli, promovió acciones que generan cambios, como su participación en la aprobación en la 59 Legislatura mexiquense de más de 261 leyes y decretos, así como 42 acuerdos, además de gestiones en materia de salud, mejora de la vivienda, de espacios públicos y asesorías jurídicas.

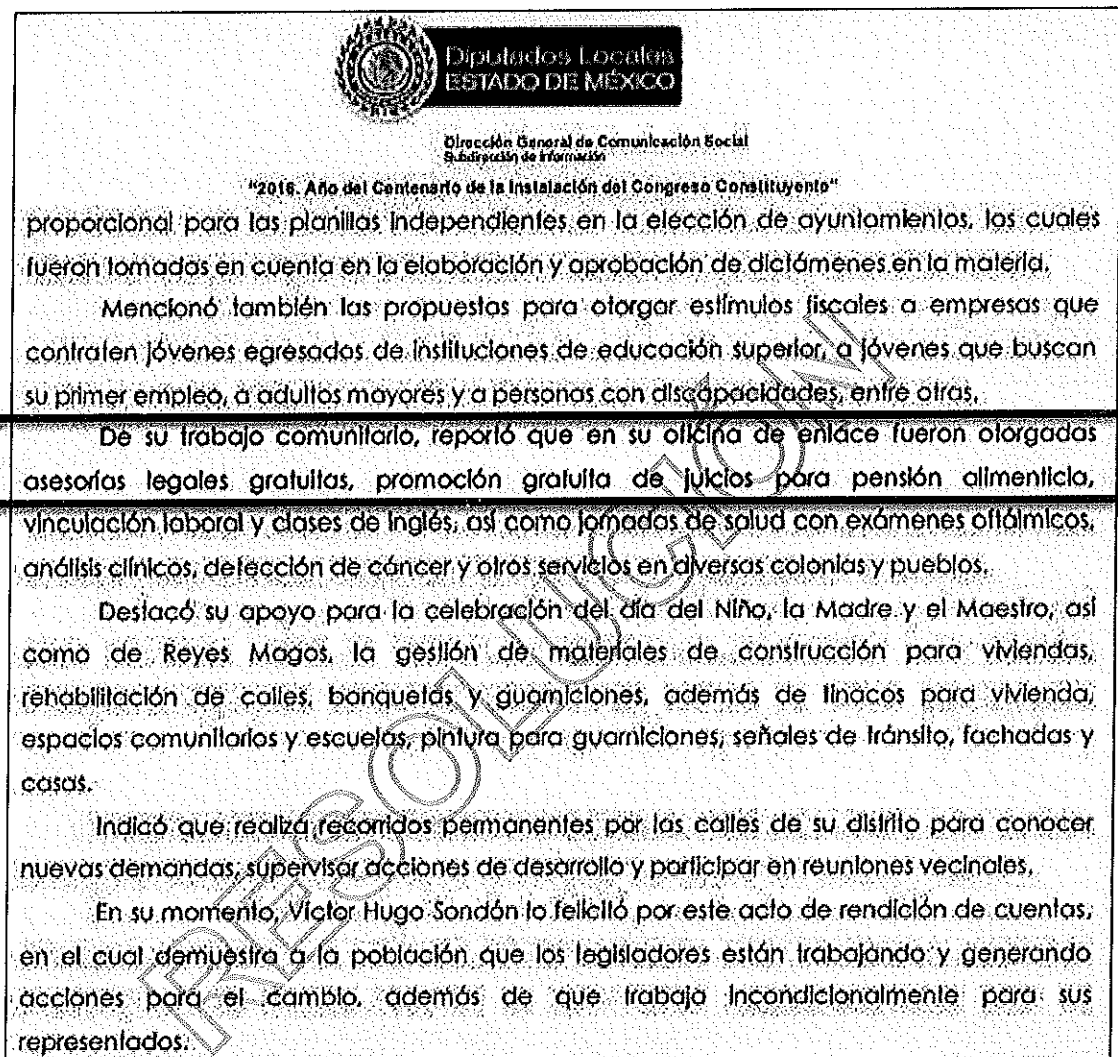
Acompañado del presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, Víctor Hugo Sondón Saavedra; el diputado Anuar Roberto Azar Figueroa, coordinador parlamentario del PAN, así como del legislador Raymundo Martínez Carbajal (PRI), Raymundo Guzmán resaltó que el Grupo Parlamentario del PAN presentó 33 iniciativas en este primer año además de reafirmar su compromiso de recorrer permanentemente las colonias y los 13 pueblos originarios del municipio para atender las demandas de la población, pues "la solución de su problemática está en la calle y no en la comodidad de una oficina".

En presencia también de Enrique Vargas del Villar, presidente municipal de Huixquilucan, y de Cuauhtémoc García Ortega, director General de Gobierno Región IV Cuauhtlilán Izcalli, representante del secretario General de Gobierno, José Manzur Quiroga, subrayó que con hechos y acciones que generan el cambio será posible que la gente mejore su calidad de vida.

De su actividad legislativa subrayó que preside la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, es prosecretario de las comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales, Electoral y de Desarrollo Democrático y de Asuntos Internacionales, y es miembro de Planeación y Gasto Público y del Comité Permanente de Estudios Legislativos.

De las 33 iniciativas presentadas por su grupo parlamentario, destacó sus propuestas para crear el Sistema Estatal Anticorrupción, así como establecer la representación

Recurso de revisión: 01073/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Poder Legislativo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



21. De lo antes ilustrado se puede advertir claramente que del documento denominado "Primer Informe de Acciones Legislativas y Ciudadanas" que refiere la ahora recurrente dentro de su escrito de recurso de revisión, si fue llevado a cabo y como en un ejercicio de máxima publicidad y rendición de cuentas las autoridades deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la

Recurso de revisión: 01073/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Poder Legislativo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

eventual publicidad y reutilización de la información que generen, ajustándose a la norma jurídica establecida en el artículo 18 de la ley de la materia, dicho informe, debe constar en un documento y a su vez, todo lo relatado en el cómo actuaciones que ha desarrollado el Diputado en ejercicio de facultades, competencias o funciones y de los actos de autoridad que llegue a realizar, también en un correcto actuar, se presupone deben constar en documentales.

22. En el caso que nos ocupa, la información solicitada de acuerdo con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** no se encuentra en sus archivos, no obstante, dicha información debe existir, considerando el comunicado de prensa número 0735 que el propio **SUJETO OBLIGADO** a través de su portal oficial en Internet hizo público, por lo que se asume dicha información es veraz.
23. Ante tales exposiciones, es evidente que le asiste la razón a [REDACTED] toda vez que, como fuera precisado el **SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia del documento requerido, apegándose únicamente al argumento de que los datos solicitados no corresponden a información generada y contenida por ese **SUJETO OBLIGADO**, por no encontrarse dentro de las facultades y obligaciones establecidas para los diputados; por lo que se retoma la parte del comunicado de prensa número 0735 que da cuenta de actividades referentes a asesorías jurídicas realizadas en la oficina de enlace del Diputado Raymundo Guzmán Corroviñas, debiendo existir un documento en donde conste sus actuaciones como servidor público.

Recurso de revisión: 01073/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Poder Legislativo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

24. Ahora bien, de manera enunciativa mas no limitativa pudiera ser el propio informe en cuyo contenido obre el texto a través del cual se expongan las actividades, avances o gestiones reportadas, en esa virtud **resulta dable ordenar al SUJETO OBLIGADO** el documento donde conste o se pueda advertir el número de asesorías jurídicas realizadas en la oficina de enlace del Diputado Raymundo Guzmán Corroviñas, en el periodo comprendido del uno (1) de enero de dos mil dieciséis a la fecha de presentación de la solicitud de información, siendo esta el catorce (14) de marzo del año en curso.

25. Ahora bien, solo para el caso de que una vez realizada la búsqueda de la información no se localizara, es importante señalar lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en específico en su artículo 65 fracción III, el cual en la parte que nos interesa dispone:

Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

...

III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

Recurso de revisión: 01073/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Poder Legislativo

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

26. Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su 169, fracción III, señala:

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

...

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia;" (Énfasis añadido).

27. De los preceptos antes transcritos se advierte claramente que para el caso de que la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia deberá ordenar que se genere la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

28. En el presente caso, la información solicitada a decir por el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta primigenia y ratificada en su informe justificado, no se encuentra en sus archivos, no obstante, dicha información debe existir, considerando el propio comunicado de prensa número 0735 que el Sujeto Obligado subió a su portal de internet en el que alude a la rendición de dicho informe, motivo por el

Recurso de revisión: 01073/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Poder Legislativo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

cual se reitera, se presume veraz, de lo que se colige la posibilidad de la existencia de un documento donde conste o se pueda advertir la información requerida por [REDACTED]

29. En esa virtud, éste Instituto ante la incertidumbre de la existencia solicitada y considerado el comunicado de prensa referido, bajo el principio de máxima publicidad y a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente, se ordena al **SUJETO OBLIGADO** de ser el caso y materialmente posible se genere el documento donde conste o se pueda advertir el número de asesorías jurídicas realizadas en la oficina de enlace del Diputado Raymundo Guzmán Corroviñas, en el periodo comprendido del uno (1) de enero de dos mil dieciséis a la fecha de presentación de la solicitud de información, siendo esta el catorce (14) de marzo del año en curso.
30. Ahora bien, es importante señalar que en el caso de que no se pueda generar la información de la cual se ordena su entrega el Sujeto Obligado deberá hacer entrega de un Acuerdo de su Comité de Transparencia en donde conste el acuerdo de inexistencia de la información.
31. En tal caso, el acuerdo deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 19, 47, último párrafo, 49 fracciones II y XIII, 169 fracción II y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen la forma en que los Sujetos Obligados deben dar curso a las Declaratorias de Inexistencia; preceptos que se transcriben a continuación:

Recurso de revisión: 01073/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Poder Legislativo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

"Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

...

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Artículo 47. El Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información.

Los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, confidencialidad o declaren la inexistencia de información, acudirán a las sesiones de dicho Comité donde se discuta la propuesta correspondiente.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;

...

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

...

Recurso de revisión: 01073/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Poder Legislativo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

...

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma." (Énfasis añadido)

32. En observancia a lo anterior, y toda vez que no se contraponen con nuestro vigente orden normativo, resultan aplicables los criterios de interpretación en el orden administrativo número 0003-11 y 004-11 emitidos por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

"CRITERIO 003-11.

"INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

Recurso de revisión: 01073/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Poder Legislativo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

CRITERIO 004/2011

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS.

De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Recurso de revisión: 01073/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Poder Legislativo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

- a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o*
- b) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.*

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo."

(Énfasis añadido)

33. Por lo tanto, y en virtud de que se actualiza la causal de procedencia contenida en la fracción V del artículo 179, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo procedente será ordenar al Sujeto Obligado, hacer entrega de la información solicitada por la recurrente, en los términos descritos del actual considerando.

34. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este ÓRGANO GARANTE emite los siguientes:

Recurso de revisión: 01073/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Poder Legislativo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 01073/INFOEM/IP/RR/2017, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta y se **ORDENA** al Poder Legislativo hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, (SAIMEX), lo siguiente:

- a) Documento donde conste el número de asesorías jurídicas realizadas en la oficina de enlace del Diputado Raymundo Guzmán Corroviñas, en el periodo comprendido del uno de enero de dos mil dieciséis al catorce de marzo de dos mil diecisiete.

De no contar con el mismo y sea materialmente posible la generación del documento señalado en el inciso anterior, de verá proceder así para su entrega.

En el caso de que el Sujeto Obligado previa acreditación de la imposibilidad de su generación deberá, de forma fundada y motivada, emitir el acuerdo de inexistencia correspondiente.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez

Recurso de revisión: 01073/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Poder Legislativo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución y el informe justificado de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión: 01073/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Poder Legislativo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Ausencia Justificada)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Ausencia Justificada)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución del diecinueve (19) de junio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01073/INFOEM/IP/RR/2017.